

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de abril de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013331038-2007-00128-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Fiduciaria la Previsora-Adpostal en Liquidación (Acreedores Central de Inversiones S.A)
Demandado :	Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom en liquidación

En memorial presentado el 1 de diciembre de 2021, la apoderada de la ejecutada solicita la entrega de título judicial No. 4100003059351 por valor de \$60.000.000 a favor del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado

Revisado el expediente se evidencia que en memorial radicado el 9 de noviembre de 2010, la entonces apoderada de la parte ejecutada allegó copia de acto administrativo que ordenó y reconoció el pago de \$60.000.000 por concepto de caución ordenado en auto del 27 de agosto de 2010, anexando el pago efectuado el 3 de noviembre de 2010, comprobante de consignación en cuenta de depósitos judiciales (fls 212 a 215 cuaderno principal).

De otra parte a folio 216 del cuaderno principal, aparece extracto de relación de títulos general del Banco Agrario de Colombia que relaciona el título No. 4100003059351 en la cuenta del juzgado 38 administrativo de Bogotá (fl 216), por tanto, se requiere a través de la Secretaria, al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá con el propósito de que informe el estado actual del título judicial No 4100003059351 que aparece consignado en la cuenta de ese Despacho judicial, adjuntando copias de los folios 212 a 216 del cuaderno principal y de este proveído.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013331038-2007-00128-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fiduciaria La Previsora-Adpostal en Liquidación (Acreedores Central De Inversiones S.A)

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá con el propósito de que informe el estado actual del título judicial No 4100003059351, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, kasuarz@hotmail.com y notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013331038-2009-00071-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Esperanza Suarez y Otros
Demandado :	Banco Davivienda S.A y Otros

**RESUELVE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN. (1)**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de octubre de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada Caja Colombiana de Subsidio familiar - Colsubsidio y se concedió recurso de apelación presentado en el efecto devolutivo contra el auto de 7 de septiembre de 2021 y ordenó el trámite correspondiente.

2. El 3 de noviembre de 2021, la demandada Caja de Compensación Familiar – Colsubsidio presentó solicitud de adición y aclaración del auto de 26 de octubre de 2021 con el propósito de que se incluyeran memoriales y providencias que se relacionan con la solicitud de desistimiento del proceso, así mismo solicita se aclare la providencia en el sentido de indicar las razones por las cuales debe asumir el costo de reproducción de las copias para su trámite, sin atender a lo indicado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 de uso de herramientas de tecnología y traslado de las piezas para conocimiento del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso determinan cuando procede la aclaración y adición de providencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De la solicitud de adición de auto.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 26 de octubre de 2021, así mismo, que los argumentos planteados por la demandada hacen referencia a la parte resolutoria de la providencia de 26 de octubre de 2021 que indicó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de 7 de septiembre de 2021 en el efecto devolutivo y el trámite pertinente para remitir el recurso de apelación concedido junto con las piezas para conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos indicados en el Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la solicitud de adición presentada por la demandada Colsubsidio es procedente, atendiendo a que deben remitirse todas las piezas procesales necesarias para conocimiento del recurso de apelación concedido ante el superior contra auto de 7 de septiembre de 2021 y que no fueron señaladas en auto de 26 de octubre de 2021, por tanto en la parte resolutoria de la presente providencia, se adicionará el auto de 26 de octubre de 2021 indicando que se deben remitir junto con las piezas mencionadas en el numeral tercero de la parte resolutoria las siguientes:

- i) Memorial de la parte demandada Colsubsidio radicado de 2 de julio de 2021 de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito,
- ii) memorial de la parte demandada Colsubsidio radicado el 26 de julio de 2021 de reiteración a solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito,
- iii) memorial de la parte demandada Colsubsidio de 24 de agosto de 2021 de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de 17 de agosto de 2021 y

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

iv) memorial radicado el 13 de septiembre de 2021 por la entidad demandada Colsubsidio de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de 7 de septiembre de 2021.

De la solicitud de aclaración de auto.

La parte demandada solicitó la aclaración del numeral tercero de la providencia de 26 de octubre de 2021 que ordenó a su cargo el pago de suma correspondiente a las copias de las piezas procesales para el trámite de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a la no aplicación de las disposiciones consignadas en el Decreto No 806 de 2020 que permiten el uso de las herramientas digitales con que se cuentan para el cumplimiento de actividades procesales, indicando además las piezas que deben reenviarse se encuentran ya digitalizadas lo que permite su envío ante el Superior por medio de correo electrónico.

Evidencia el Despacho que la petición de aclaración es procedente, por lo que se ordenará aclarar la orden impuesta en relación con la remisión de las piezas respectivas para el trámite al recurso de apelación concedido a la parte demandada Caja de Compensación Familiar – Colsubsidio, en tanto que se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado, se realice la remisión del recurso de apelación concedido junto con las piezas respectivas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el medio digital dispuesto.

En consecuencia, y como medida de saneamiento, y en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el despacho ordena la adición y la aclaración del numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 26 de octubre de 2021, en la forma indicada en párrafos anteriores.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER solicitud de aclaración y adición de auto de 26 de octubre de 2021 de la apoderada de la demandada según parte considerativa del presente auto

SEGUNDO: ADICIONAR y ACLARAR el numeral tercero del auto del 26 de octubre de 2021 por medio del cual se concedió recurso de apelación contra el auto de 7 de septiembre de 2021 de la forma que sigue a continuación:

TERCERO: Por secretaría remítase copias de la demanda, del memorial de la demandada Colsubsidio radicado de 2 de julio de 2021, memorial de la parte demandada Colsubsidio radicado el 26 de julio de 2021, memorial de la demandada Colsubsidio de 24 de agosto de 2021 de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de 17 de agosto de 2021, memorial radicado el 13 de septiembre de 2021 por la entidad demandada Colsubsidio de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de 7 de septiembre de 2021, del auto de fecha del 17 de agosto de 2021, auto de fecha del 7 de septiembre de 2021, de la providencia del 26 de octubre de 2021 y de la presente providencia. En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso por el medio digital dispuesto.

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gallomedina@gallomedinaabogados.com; noficacionesjudiciales@davivienda.com; rvez@vezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331038-2009-00071-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Martha Esperanza Suarez y Otros
Demandado	:	Banco Davivienda S.A y Otros

**ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y SOLICITUD DE ENVIO DE
DOCUMENTACION (3)**

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2022, el abogado Maycol Rodríguez Díaz presentó escrito de poder para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Soacha, simultáneamente presentó sustitución de poder conferido al abogado Andrey Camilo Abril Miranda con las mismas facultades a él conferidas.
2. En memorial allegado por correo electrónico el 12 de enero de 2022, el abogado Maycol Rodríguez Díaz presentó renuncia al poder conferido por el municipio de Soacha adjuntando requerimiento del cumplimiento de contrato con el municipio de Soacha y copia de la renuncia a poder dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad que representaba.
3. El 17 de enero de 2022, el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, solicitó el requerimiento a la demandada – municipio de Soacha para que allegara la totalidad de documentos decretados en auto de pruebas y que fue remitidos en correo electrónico de 11 de enero de 2022.
4. El 19 de enero de 2022, la apoderada de la entidad demandada Davivienda S.A radicó correo electrónico con solicitud de envío de los documentos remitidos por el municipio de Soacha con fecha 12 de enero de 20212 y del memorial presentado por la llamada en garantía Allianz seguros S.A.

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el apoderado de la Entidad demandada municipio de Soacha acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada en correos electrónicos con fecha 12 de enero de 2022 y 17 de enero de 2022.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, apoderado de la Entidad demandada municipio de Soacha en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** al Municipio de Soacha para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los memoriales y anexos allegados a través de correo electrónico los días 12 de enero de 2022 y 17 de enero de 2022, a través de Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gallomedina@gallomedinaabogados.com; noficacionesjudiciales@davivienda.com y rvelez@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331038-2009-00071-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Martha Esperanza Suarez y Otros
Demandado	:	Banco Davivienda S.A y Otros

RESUELVE ACLARACIÓN AUTO QUE DA APERTURA A ETAPA DE PRUEBAS (2)

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2021, este Despacho profirió auto mediante el cual se dio apertura a la etapa de pruebas, decretando algunas de las solicitadas, negando las que consideró innecesarias y ordenando oficiar las que consideró necesarias en el recaudo de material probatorio.

2. El 3 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada Banco Davivienda S.A, presentó memorial en el que solicita la aclaración parcial del auto de 26 de octubre de 2021 de decreto de pruebas para que se indicara el termino concedido de recaudo de la prueba decretada en el numeral 6.2, del acápite 6 de las pruebas que solicitó, considerando que es insuficiente el concedido por los procedimientos que debía desarrollar en la recopilación de la información solicitada. Agregó que presenta recurso de reposición en contra del auto de 26 de octubre de 2021, en caso de que no se acceda a la aclaración del auto, para que en su lugar se conceda término de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia para la presentación del informe decretado que debe absolver.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, determina cuando procede la aclaración de providencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el expediente, se evidencia que la solicitud de aclaración de auto de 26 de octubre de 2021, fue presentada dentro del término de ejecutoria, sin embargo no contiene argumento suficiente para acceder a dicha petición, en tanto que el auto referido por la demandada no contiene un concepto o frase de duda en la orden judicial que allí se impartió, como se observa a continuación:

En la contestación de la demanda presentada por la demandada Banco Davivienda S.A, se solicitó como prueba un informe conforme a lo preceptuado en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil¹, sin embargo, en el auto proferido el 26 de octubre de 2021 referido, se decretó como medio de prueba la presentación de informe suscrito por el Representante legal de la entidad financiera demandada dentro del término conferido de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, conforme las reglas establecidas en la legislación aplicable al proceso, esto es, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se tiene que la prueba decretada, se estableció bajo los parámetros del artículo 275 del Código General del Proceso que señala la procedencia de la prueba por informe, en las que se determina que las entidades públicas o privadas deben, a través de sus Representantes, las informaciones solicitadas por petición de parte o de oficio, medio probatorio que para el caso en concreto se contempla bajo el término probatorio indicado en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo que establece:

“ARTÍCULO 169. Modificado por el art. 37, Decreto Nacional 2304 de 1989. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez

¹*ARTÍCULO 278. Informes de bancos e instituciones de crédito. Los informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita el informe u ordene agregarlo al expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación.”

Referencia: 110013331038-2009-00071-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

(10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."

Por tanto, el término legal conferido en auto de pruebas de 26 de octubre de 2021 para la prueba decretada en favor de la parte demandada Davivienda S.A, fue el establecido en el marco legal señalado anteriormente, por lo que no ha hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de providencia, sin embargo, dada la petición de ampliación del término para el recaudo de la prueba decretada, en razón a la complejidad del recaudo de la documentación requerida para presentar el informe solicitado, el despacho accederá a la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, sin que se tramite el recurso de reposición presentado en subsidiaridad por la parte demandada Banco Davivienda S.A, en virtud de la ausencia de causa jurídica para su análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de 26 de octubre de 2021 que dio apertura a la etapa de pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de reposición presentado en contra de auto de 26 de octubre de 2021 por la parte demandada Banco Davivienda S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada Banco Davivienda S.A para que se amplíe el término para allegar el informe decretado en el numeral 6.2 del acápite 6 "*Pruebas solicitadas por la parte demandada Banco Davivienda*", por tanto, se concede el término improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gallomedina@gallomedinaabogados.com; noficacionesjudiciales@davivienda.com y rvelez@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez